

Molina Enríquez y la constitución heterodoxa.

Martín Díaz y Díaz

1. LA CONSTITUCION HETERODOXA

A los setenta años de que fue expedida la Constitución Política que nos rige, puede afirmarse sin ambages que se trata de un texto heterodoxo dentro de su género. En los artículos que contiene se verifica una síntesis compleja y no siempre unitaria de principios procedentes de dos fuentes diversas: la tradición constitucional de occidente y la experiencia política de la sociedad mexicana, considerada desde los inicios de la colonia hasta la finalización del movimiento armado en 1917.

Cualquier intento que se oriente a fijar el sentido final de la Carta de Querétaro tiene que partir de la explicación de sus preceptos originales: los artículos 3o., 27 y 123. Son éstos la mejor clave para deducir el modelo de organización social previsto en el texto constitucional. Las partes —orgánica y dogmática— que la Carta contiene, deben ser interpretadas a partir de los matices y restricciones que los artículos citados les infieren.

Nuestra Constitución rompió lanzas con el modelo franco-americano que la Carta de 1857 había seguido linealmente, desde que concedió a la propiedad en sentido moderno un tratamiento restringido y marginal dentro de su articulado. La propiedad privada dejó de ser el derecho patrimonial por excelencia, para convertirse sólo en un modo de apropiación derivado, al lado de otros derechos reales regulados en el artículo 27 constitucional. La Asamblea de Querétaro, a cambio del llamado "derecho sagrado" de propiedad, confirió a la Nación la titularidad originaria, —es decir preeminente— sobre las tierras y aguas del territorio. Con esta atribución primigenia, la Nación y, consecuentemente los órganos que en el plano político la representan, devino en un

Estado fuerte, cuyo campo de ejercicio se acotó en espacios mucho más laxos que los atribuidos por las Constituciones ortodoxas a los Estados occidentales modernos. Así, la propiedad abandonó el coto absoluto de la exclusividad privada; cambió su carácter "natural" y se redujo a un reconocimiento condicionado del disfrute individual sobre los elementos patrimoniales no estratégicos. ⁽¹⁾

El Estado ampliado que prohió la Asamblea Constituyente, particularmente por el cúmulo de atribuciones conferidas al Ejecutivo Federal, fue el producto genuino de la historia política mexicana. La disposición vertical de sus elementos engarza de manera evidente con las fórmulas absolutistas de la colonia y, ocasionalmente, con las dictatoriales del siglo pasado; aunque nunca se detuvo en ellas de un modo definitivo. En la Constitución vigente, los giros autoritarios del Ejecutivo aparecen como incidentes y como instrumento para la consecución del* objetivo final perseguido por el proyecto de la Carta; es decir, la modernización capitalista de la sociedad mexicana, dentro de los cauces nacionalistas que distinguen al texto.

Los dos estratos normativos que integran la Constitución: el liberal de la tradición occidental y el intervencionista de la experiencia histórica mexicana, se conjugan ambiguamente en un marco de abierta discrecionalidad política por parte de los poderes constituidos y de escaso margen para la acción civil en sentido moderno. Así, la configuración clásica del Estado de Derecho, asegurada en forma enérgica por el principio de "atribuciones expresas", resultó depuesta por el rango de arbitrariedad reconocido por la Carta de Querétaro a los poderes federales, particularmente al Ejecutivo.

Hasta qué punto el pensamiento de Andrés Molina Enríquez permeó las instituciones constitucionales citadas, es algo que nos proponemos comentar en los próximos renglones.

2. EL "GENIO" DE MOLINA EN DUDA.

Profuso en la presentación de sus tesis, denso en sus aserciones sociológicas y en la construcción de las clasificaciones y conceptos, Andrés Molina Enríquez, abogado de causas disímbolas, funcionario de segundo plano y ajeno a los hechos de armas, vino, a la postre, a convertirse en uno de los pilares fundamentales del pensamiento de la Revolución Mexicana. Su talento político innato, el ejercicio permanente de la función jurídica, la afición por el estudio de las instituciones coloniales y sus particulares concepciones de la sociología spenceriana, dotaron a su obra de una extraña pero eficiente herramienta para el análisis de la sociedad y para el diseño de fórmulas políticas congruentes con la realidad mexicana de principios de siglo. ⁽²⁾

La participación de Andrés Molina Enríquez en la elaboración de la Constitución de Querétaro se concentra particularmente en los conceptos y principios que alientan el artículo 27 de la Carta. Sin embargo, a pesar de que la lectura atenta de sus obras induce a considerarlo como el artífice fundamental del fondo de este precepto, no ha faltado quien, como el Ingeniero Pastor Rouaix, cuestione esta afirmación y manifieste que la intervención de Molina Enríquez en la conformación del Artículo 27 fue de importancia secundaria. ⁽³⁾

Molina Enríquez concurrió a los trabajos constitucionales de Querétaro invitado por el propio Pastor Rouaix, quien, en una extraña dualidad de funciones, participó como Diputado Constituyente en la Asamblea convocada, al tiempo que mantuvo el cargo de Secretario de Fomento en el gobierno de Venustiano Carranza. Molina, a la sazón, fue abogado consultor de la Comisión Nacional Agraria, la cual correspondía presidir precisamente al Ministro de Fomento. De su trato profesional con Molina Enríquez el Ingeniero Rouaix quedó persuadido de que Don Andrés era la persona indicada para formular un anteproyecto que, dada la premura de tiempo en los trabajos de los Diputados, sirviera de pauta a la discusión sobre el artículo 27, tanto en el seno de las Comisiones de Constitución como en la misma Asamblea Constituyente.

Molina Enríquez cumplió el encargo pero, al decir de Rouaix, en forma poco satisfactoria. El documento que elaboró:

"produjo desilusión completa. . . (Molina) nos presentó algo semejante a una tesis jurídica con ideas totalmente distintas a las que debían figurar en el artículo 27 y redactada con una terminología inapropiada para su objeto. . . Por esos motivos el proyecto de nuestro auxiliar no pudo ser tomado en consideración y los organizadores tuvimos que proceder rápidamente a estudiar bases más firmes sobre las que pudieran desarrollarse las ideas cuyo esbozo teníamos, pero que debían quedar condensadas en postulados concretos". ⁽⁴⁾

Las anteriores aserciones de Rouaix no están exentas de ambigüedad, porque si por una parte se afirma la completa impertinencia de las ideas de Molina, por otra, se reconoce que las mismas constituyeron el esbozo de base sobre el que los diputados interesados trabajaron para depurar y precisar sus proposiciones.

Que su versión original fue rechazada por la forma de su presentación, es algo que el propio Molina reconoció, incluso antes de la publicación de la *Génesis de los Artículos 27 y 123 Constitucionales*, obra en la que Rouaix efectuó los cuestionamientos apuntados. En *La Revolución Agraria en México* Molina expuso:

"Los Diputados en su gran mayoría, no pudieron comprender a fondo las ventajas de tal sistema y pidieron se redactara, por el sistema de las afirmaciones directas y de las enumeraciones precisas". ⁽⁵⁾

Es cierto que el proyecto original de Molina resultó enriquecido por sugerencias de distinto orden que en las discusiones preliminares aportaron los diputados interesados. Es igualmente acertado afirmar que la Primera Comisión de Constitución ⁽⁶⁾ hizo reformulaciones importantes al proyecto e incluso le introdujo significativas mejorías, pero de allí a negar las aportaciones genuinas de Molina al bosquejo principal de las ideas que contiene el artículo 27, existe un trecho largo donde con facilidad se puede incurrir en la injusticia y en el desconocimiento.

Para el Ingeniero Rouaix la función de Molina se contrajo al auxilio en la recopilación escrita de las aportaciones de los Constituyentes, a la regulación del término de 30 años para la prescripción de predios de la Nación -que después la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales suprimió— y a la elaboración de la Iniciativa bajo la que fue presentado el proyecto de artículo 27 al Congreso en la sesión del 25 de enero de 1917; pero incluso sobre este último documento Rouaix ha vertido una descalificación categórica, en tanto fuente interpretativa de la razón legal del precepto:

"El Señor Molina Enríquez fue uno de los abogados mexicanos más eruditos en la legislación colonial y más apegados a la tradición jurídica —nos dice Rouaix—, por lo que en su discurso expositivo busco el fundamento de las disposiciones innovadoras del artículo 27 en el derecho absoluto de propiedad que se habían atribuido los reyes de España sobre las tierras, aguas y accesiones de las colonias, como consecuencia del descubrimiento y conquista de ellos. . . *Seguramente, si los diputados que formamos el artículo hubiéramos dispuesto de tiempo bastante para redactar la exposición, no hubiéramos tomado como apoyo jurídico de nuestras reformas el derecho de conquista..* " (7)

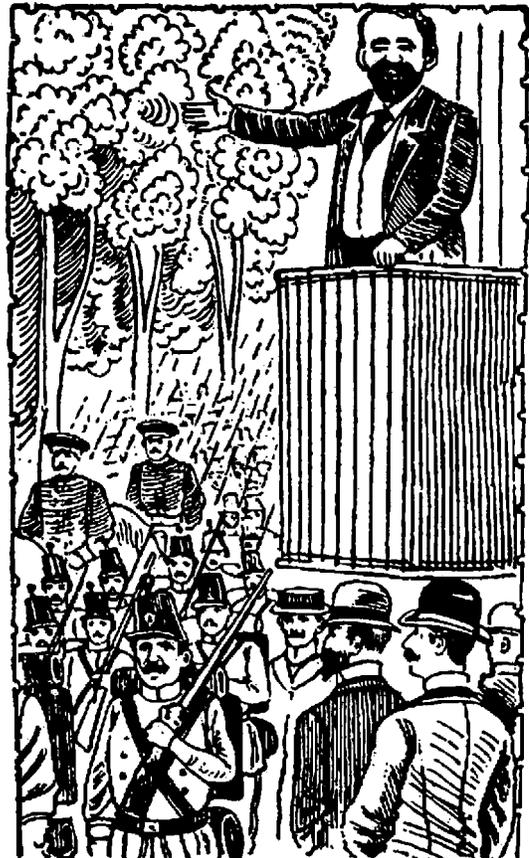
En la argumentación transcrita se pasa por alto que el artículo 27 constitucional —no su iniciativa— guarda, en su redacción, referencias conceptuales indubitables a las instituciones de propiedad de la época colonial. Ni la "propiedad originaria", ni el "dominio directo", ni el concepto precario de propiedad privada que contiene el precepto, tienen cabida en el concepto moderno de propiedad; mucho menos la propiedad comunal. En todos estos casos se trata de instituciones jurídicas de uso frecuente en el derecho castellano que necesariamente remiten a un contexto social de características pre modernas. En síntesis, al descalificarse la justificación de la titularidad de la Nación sobre el territorio que se hace derivar del derecho de conquista, no se desvirtúa la utilización efectiva, que en el artículo 27 se ensaya, de algunas instituciones patrimoniales de clara inspiración colonial, que son, por otra parte, las que dotan al precepto de gran fuerza y de originalidad. Por los mismos argumentos de Rouaix —quien alude a la erudición de Molina en materia de normatividad colonial— es justo presumir que la inmiscusión de estos conceptos procede del esbozo original elaborado precisamente por don Andrés.

Contra los argumentos de Rouaix y contra aquellos que han cedido fácilmente a la autoridad de sus afirmaciones (8), opongo la tesis de que Molina logró traslucir de forma eficaz sus concepciones jurídicas y políticas al contenido final del artículo 27; pero además, aventuro la hipótesis de que el Constituyente de Querétaro aprobó un precepto de características políticas mucho más contundentes y avanzadas de lo que algunos diputados, como es el caso del propio Rouaix, alcanzaron a percibir. Como prueba de lo anterior basta tener en cuenta que el Dictamen de la Primera Comisión de Constitución —tan ponderado por Rouaix— mantiene un tono ideológico que al ofrecer la caracterización de la propiedad se asemeja mucho a los postulados liberales y, en consecuencia, se aparta drásticamente del sentido estatista que afectivamente

subyace en el precepto constitucional que se comenta, veamos:

"Si se considera que todo esfuerzo, todo trabajo humano, va dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados y que, cuando se rompe invariablemente esa relación se hace imposible la vida, *fuera será convenir en que la propiedad es un derecho natural*, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable. El afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esencia sino como una utopía; pero ese deseo es revelador de un intenso malestar social, al cual nos referiremos después, que está reclamando remedio sin haber llegado a obtenerlo". (9)

En la actualidad, nadie cuestiona que el artículo 27 de la Constitución se aparta decididamente de la tradición "ilustrada", que concibe al derecho de propiedad como un atributo natural del individuo. En el artículo 27 se encuentra inscrita con mucha claridad la subordinación —incluso finalística— de la propiedad privada a los requerimientos y demandas del interés general, que en el



término Nación se expresa. En el esquema de nuestra Carta fundamental la propiedad privada, lejos de considerarse una prerrogativa individual inherente, se regula como un derecho *derivado* del acto constitucional mismo ⁽¹⁰⁾; más todavía, la injerencia del poder público se acentúa, a tal grado que el fin de este derecho se alinea con el objetivo general del "desarrollo nacional" y no con el disfrute particular. Esto no quiere decir que el derecho de propiedad se desconozca; lo que sucede más bien es que se relativiza para dar cabida a las formas concretas de las relaciones de propiedad realmente existentes en la sociedad mexicana de principios de siglo y también al proyecto nacionalista de control sobre los recursos naturales que el Constituyente diseñó.

Con esto sólo he querido indicar que el Congreso de Querétaro careció de homogeneidad ideológica y, que entre sus miembros, no existió tampoco un nivel uniforme de comprensión sobre las consecuencias genuinas de las instituciones que estaban generando. Para elaborar parte de su refutación a la participación de Molina, Rouaix se fundamenta, precisamente, en argumentos que revelan un grado muy deficiente de comprensión sobre el sentido auténtico del artículo 27.



3. EL MANEJO DEL TIEMPO CONSTITUCIONAL.

Las grandes obras del racionalismo jurídico, (del derecho moderno propiamente dicho) denotan como una de sus características principales la afirmación de la perennidad de sus instituciones. Los legisladores modernos procesaron sus fórmulas normativas bajo el supuesto de considerar al capitalismo libre-concurrencial como el punto definitivo de llegada para la organización social. Los códigos iusnaturalistas del siglo pasado -las constituciones inclusive— no contuvieron previsiones para la evolución de la composición social; carecieron de consideraciones temporales, porque sus autores estaban absolutamente persuadidos de la definitividad del mercado como forma natural de agregación y composición de las sociedades.

La Constitución de 1857 participó por completo de las omisiones temporales típicas de las instituciones modernas, con el agravante de que el tiempo en el que fue expedida, la sociedad mexicana no era en lo esencial una sociedad moderna. De ahí su falta de efectividad y de ahí también los ataques de autores como Justo Sierra y Emilio Rabasa; positivistas preclaros que denunciaron la imposibilidad del texto. Sus críticas recuerdan en algo las que Vico dirigió en la *Ciencia Nueva* a las afirmaciones sin variables históricas de los iusnaturalistas como Pufendorf, Selden y Grocio. ⁽¹¹⁾

En el México decimonónico, el carácter precario del intercambio privado y la desarticulación civil, eran, en sí mismas, una causa fundamental de distorsión del modelo político del Estado de Derecho, en consecuencia, expone Rabasa:

"La Ley de 57, en desacuerdo con el espíritu y condiciones orgánicas de la nación, no podía normar el Gobierno, porque el Gobierno resulta de las necesidades del presente y no de los mandamientos teóricos incapaces de obrar por su gestión o por conquista sobre las fuerzas reales de los hechos.. ." ⁽¹²⁾

En nuestro país, por tanto, el texto constitucional no se podía otorgar como un modelo normativo estático, llamado a establecer reglas perpetuas de organización política, tal como lo hizo el Constituyente de 1857; aquí, la Constitución estaba obligada a regular el movimiento social, a señalar los mecanismos políticos que debían ponerse en operación para hacer posible la transición del estado de cosas imperante en el siglo pasado, a otro de perfiles modernos como el que siempre pretendieron los liberales mexicanos.



El Impulso progresivo y la cohesión institucional de la sociedad no se podían abandonar las iniciativas individuales en el sentido europeo, porque esas iniciativas sencillamente carecían de agentes viables que las desempeñaran con éxito. Ante este desolador panorama, la única instancia que se ofrecía como impulsor y como sostén del proceso de construcción del estado nacional era el propio estado. Pero este reconocimiento ameritaba una rectificación profunda de los parámetros liberales establecidos para la acción estatal en la Constitución de 1857. Tal enmienda la emprendió el Constituyente de la Ciudad de Querétaro con éxito más que aceptable.

En México, hacer Constitución era también hacer estado nacional y sociedad civil. La Constitución de papel, en nuestro país, no podía colocar sus requisitos de viabilidad en contraste con la realidad. Su verdadera dimensión tenía que ser programática, se debía conseguir en el texto una armonización de tiempos que hiciera posible la ordenación lógica de la acción política hacia el futuro. Así lo entendió Molina quien expuso, años más tarde, los siguientes argumentos:

"La Constitución de 1917, se apoya en la realidad, toma como punto de partida la legislación colonial perfectamente adaptada a los hechos en el curso de los siglos, relaciona esa legislación con el estado social presente, y desenvuelve la misma legislación orientándola a la realización de los principios jurídicos más avanzados: *dicha Constitución deriva su fuerza de que enlaza en un estrecho abrazo, al pasado, al presente y al porvenir*".⁽¹³⁾

Paradójicamente, nuestro autor iba a encontrar en el pensamiento de Spencer —uno de los críticos acérrimos de la función estatal— los argumentos de carácter histórico que le ayudaron a contemplar las instituciones constitucionales como proyectos del movimiento (evolutivo) de la sociedad mexicana,⁽¹⁴⁾ "Las ideas jurídicas, como todo lo que se relaciona con la vida, evoluciona sin cesar", dijo alguna vez Molina Enríquez, cuando en 1922 publicó sus criterios interpretativos sobre el artículo 27 constitucional, por encargo expreso de la Secretaría de Gobernación.⁽¹⁵⁾

Así, contra la "modernidad eterna" de la Constitución de 1857, Molina intentó que la sociedad mexicana reasumiera las consecuencias estructurales de su pasado colonial; que reconociera la sobrevivencia innegable de elementos tradicionales, cuya presencia anulaba cualquier intento de progreso erguido sobre bases falsas. Con esta convicción, dio cabida en su proyecto de artículo 27 a instituciones jurídicas derivadas del más puro patrimonialismo Borbón. Sin embargo, las fórmulas coloniales fueron redefinidas y puestas de cara al proyecto de modernización. (No era lo mismo regular para una sociedad moderna que regular para constituir en el tiempo dicho estado social).

4. LA ESTATOLATRIA OBLIGADA.

El argumento de Molina en tomo a la recuperación del pasado histórico y su convicción de favorecer la sobrevivencia de algunos elementos del derecho colonial, tienen un aspecto evidente y una fase semioculta. Por una parte nos habla de la utilización contemporánea que en el artículo 27 se quiso hacer de las formas jurídicas coloniales, pero no nos aclara que el replanteamiento del patrimonialismo castellano tiene como supuesto político impostergable el ejercicio absoluto del poder. Un estado —y un ejecutivo dentro de ese estado— que por su situación formal controla los recursos naturales más importantes del territorio; que puede decidir sobre el modo de aplicarlos —siempre que busque desde luego el desarrollo capitalista del país—, es, desde cualquier punto de vista, un poder distinto del que organizaron las constituciones occidentales.

Para Andrés Molina, desde la publicación de *Los Grandes Problemas Nacionales* en 1909, fue evidente el desfase existente entre la fórmula jurídica para la organización del poder prevista en la Constitución y el verdadero carácter que las relaciones políticas mantuvieron, sobre todo durante los años de la dictadura porfirista. La Constitución Federal y las respectivas Cartas de los Estados, nos dice Molina, "no son ni pueden ser en absoluto de observancia general, representan en conjunto

al alto ideal que condensa las aspiraciones de los mestizos".⁽¹⁶⁾

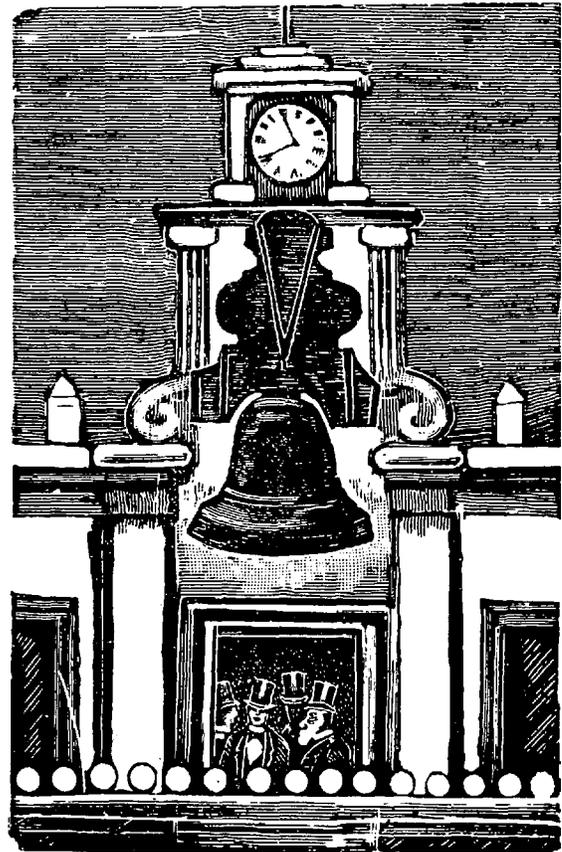
Nuestro autor se distancia de los liberales mexicanos en la medida que reconoce la conveniencia de mantener los principios organizativos del constitucionalismo occidental en un estado de validez relativa o de vigencia latente. En Molina no se suscita confusión sobre los requerimientos reales del proceso material de constitución de la sociedad mexicana. El está persuadido que a la vida democrática y a la realización de los derechos modernos sólo es posible arribar a través de un arbitraje gradual del poder público, cuyo despliegue debe permitirse más allá de los límites que las Cartas liberales acotan, a través del principio de atribuciones expresas.

Molina Enríquez no guarda el prurito jacobino de la confianza en los principios; con un sentido político mucho más desarrollado reconoce y justifica el divorcio entre el modelo constitucional y las formas concretas de organización del poder:

"(. . .) dentro de esas Constituciones (comenta), hay que dar a nuestros sistemas de gobierno, /a única forma en que ellos pueden Hacer su función concediéndoles a la vez las facultades plenamente legales que de ellas se desprenden y /as facultades discrecionales complementarias que son y serán por mucho tiempo absolutamente indispensables"⁽¹⁷⁾ . . .

Molina Enríquez siempre concibió el proceso constitucional desde su perspectiva material, incluso histórica. Nunca pensó que la constitución efectiva de la sociedad mexicana pudiera agotarse con la expedición de una Carta. Para él, el texto normativo jugaba un papel meramente referencial, pero en realidad, el desarrollo de nuestra integración nacional lo entendía como un proceso paulatino de homogeneización del grado evolutivo de los distintos componentes étnicos de la población⁽¹⁸⁾. El papel de impulsor de la uniformidad evolutiva, en este esquema, corresponde al poder público, que deberá ejercerlo de un modo transitorio —aunque también indefinido— bajo el expediente de las facultades extraordinarias. Con esta proposición Molina se coloca al margen de las Cartas occidentales de raigambre liberal, pero dentro de un modelo constitucional —ambiguo y funcional— como el que finalmente produjo la Asamblea Constituyente de Querétaro.

Nuestro autor mantuvo la convicción de que el trabajo de los constituyentes, al menos en nuestro país, debería orientarse a arbitrar la paradoja que se suscita entre los extremos: constitución y dictadura, que para Rabasa pareció ser absolutamente irreconciliable. Molina llegó a expresar en esta forma sus ideas al respecto:



"(. . .) el carácter dictatorial de nuestro gobierno, deberá referirse a sus facultades de acción, no a la continuidad ni a la condición de las personas que estos gobiernos encarnen".⁽¹⁹⁾

Así, para Molina era posible pensar en un texto constitucional de vigencia relativa, donde la organización democrática fuera más bien el punto de llegada, una vez que el Estado, sin contravenir el espíritu transitorio del texto, realizara sus funciones de componedor principal, fundamentalmente transformando (léase modernizando) la estructura de las relaciones sociales de propiedad. Comprobar hasta qué punto coinciden estos perfiles del pensamiento de Molina con nuestra realidad constitucional es asombroso.

La esencia de la fórmula política presidencialista (absolutista) de la Carta de Querétaro parte precisamente del artículo 27; de la sabia combinación de fórmulas jurídicas que restringen el espacio de los propietarios privados y, por ende, de la sociedad civil. La propiedad, espacio privado por excelencia, aparece mediado por el poder público desde el inicio, a tal grado que es el acto constitucional del Estado —su identificación primigenia con el territorio lo que otorga legitimidad a los títulos de los propietarios. El gran manejo que concede la atribución de los recursos naturales a través del dominio directo, se

convierte en una garantía hegemónica a favor de los poderes públicos. Así también la posibilidad de redistribuir la riqueza fundaría y de compensar la influencia de los sectores sociales —que se gestan a partir de formas determinadas en la tenencia de la tierra— se traducen en una amplia capacidad de gestión por parte del Estado, que puede actuar prescindiendo de las determinaciones de las leyes del mercado para orientar el curso del proceso nacional de desarrollo.

Arnaldo Córdova ha destacado con acierto el aporte político de Molina quien, a su entender, "sabía, mucho mejor que todos sus contemporáneos, lo que implicaba este dominio absoluto y permanente del Estado sobre la propiedad: la creación del Estado más poderoso que jamás hubiese conocido nuestro país y, por supuesto, uno de los más autoritarios".⁽²⁰⁾

5. EL "MATERIALISMO CONSTITUCIONAL".

El artículo 27 mantiene una tesis firme: la base de sustentación del ejercicio soberano estriba en la facultad de disponer sobre los recursos materiales del territorio. Esta proposición resulta la antítesis nacionalista de la

política económica del porfiriato, aparece como la reivindicación interna del destino nacional contra la articulación dependiente a los circuitos internacionales de la acumulación de capital.

La insistencia de Molina en el carácter determinante de la condición del territorio es una idea que atraviesa de manera vertebral *Los Grandes Problemas Nacionales*. Desde las primeras líneas de la obra puede leerse: "En el estudio de cualquier problema que afecte la vida de una nación, serán siempre de interés primordial los datos que ofrezca el territorio que ella ocupe", y también: "La existencia de todos los seres orgánicos en la creación, está enlazada estrechamente con la naturaleza del territorio que ocupan".⁽²¹⁾ Para el autor de estas proposiciones la facultad soberana del Estado mexicano sobre su territorio, no podía ser expresada solamente como una posibilidad de regulación dentro de los parámetros clásicos; para Molina era menester que el mismo texto constitucional definiera la forma de vinculación y que lo hiciera a través del modo más pleno posible en el ámbito jurídico: el derecho de propiedad. Ya los estados absolutistas habían planteado así su vinculación con sus respectivos territorios a través del llamado "dominio eminente". Sin embargo, los modernos estados de derecho renunciaron al patrimonialismo en aras de la libertad individual y del libre aprovechamiento de los recursos naturales apropiables.. El Estado mexicano, en cambio, recurrió al patrimonialismo para convertirlo en la fórmula genuina de su constitución; para reivindicar el derecho a decidir el curso de su desarrollo nacional desde una perspectiva política de carácter eminentemente interno y para facilitar el tránsito de la realidad colonial a un futuro de características modernas.

¡Qué lejos estaban de comprender plenamente las consecuencias de todo esto los miembros de la Primera Comisión de Constitución. Para ellos, la fórmula de la propiedad originaria resultó una obviedad inofensiva; la trataron como a un valor entendido que, sin embargo, ninguna Constitución contemporánea había estado cerca de plasmar. Si el primer párrafo del artículo 27 hubiera sido una proposición indiscutida, como lo expuso la Primera Comisión en su dictamen,⁽²²⁾ la Constitución de 1917 hubiera carecido completamente de originalidad.

La condición temporal no entraña para Molina exclusivamente el asunto de la composición física del territorio; incluye también, y de modo principal, el de la posición de los sujetos sociales y del Estado, respecto de los recursos apropiables que en un determinado espacio político se encuentran. "De las relaciones del territorio con la población que la ocupa, se desprenden todos los lazos jurídicos que se llaman derechos de propiedad, desde los que aseguran el dominio general del territorio, hasta los



que aseguran el dominio de la más insignificante planta nacida en un terreno".⁽²³⁾

Para Molina existe una relación directa entre la forma en que los derechos territoriales se organizan y el grado de evolución de los grupos humanos. En nuestro país no existe un estado evolutivo homogéneo precisamente porque las relaciones sociales de propiedad se organizan de manera distinta; van desde "la falta absoluta de toda noción territorial", característica de las sociedades nómadas, hasta "los derechos de propiedad territorial, desligados de la posesión territorial misma", que tipifica el vínculo de las sociedades mercantiles con los recursos fúndanos.⁽²⁴⁾

El pensamiento de Molina sobre la función determinante del territorio nos remite a las reflexiones de Montesquieu sobre los tipos de gobierno, derivados a partir del análisis de las condiciones climatológicas;⁽²⁵⁾ ambos autores proporcionan un nexo muy claro entre las variables naturales y las formas de organización y composición del poder. Más cerca de nosotros, las ideas de Molina se emparentan con la de Mariano Otero y con las de Ponciano Arriaga.⁽²⁶⁾ Con ellos comparte el convencimiento de la importancia que las relaciones de propiedad reúnen en el proceso de constitución nacional.

Un nexo más audaz del pensamiento de Molina puede tenderse hacia los contractualistas, particularmente hacia Rousseau. En la fórmula de la "propiedad originaria", cuando se sustituye el monarca por la nación como titular de los elementos materiales del territorio, se reconoce implícitamente la idea moderna del pacto. En el origen del acto constitucional el elemento humano del Estado —la Nación— comparece como titular primigenio de su territorio; o más bien, "contrata" la forma de su organización política sobre la base del tipo de facultades que los poderes constituidos deberán desarrollar sobre los elementos materiales del territorio. Ni el contrato social ni la propiedad originaria tuvieron jamás verificación histórica; sin embargo, como fórmulas políticas, ambos se desarrollaron en el tiempo, aportando justificación y validez a sendas formas de organización del poder.⁽²⁷⁾

6. MOLINA Y LA REVOLUCION

Pocos analistas han sido tan obvios al referirse a las necesidades autoritarias del Estado mexicano surgido de la Revolución, como lo fue Molina. Para don Andrés, a partir de la promulgación de la Carta de Querétaro, el poder constituido no requirió de otro argumento legitimador que el mismo triunfo revolucionario; para él:

"Cuando después de una serie de revoluciones, un grupo social se impone a los otros, y dicta en cláusulas imperativas, una ley que los demás no tienen fuerza bastante para evitar, ni energía suficiente para resistir, esa ley es ley en el más alto sentido, porque su imperio es una realidad y su ejecución es un hecho".⁽²⁸⁾

Resulta obvio el carácter antidemocrático del argumento, que, tal cual, hubiera servido para tramar la justificación de las reformas porfiristas al texto de 1857, para admitir la reelección de manera indefinida.

Los argumentos de Molina, vertidos en 1921 ya como funcionario de la Secretaría de Gobernación, denotan una inclinación sin cortapisas a realizar la apología de los gobiernos revolucionarios. Don Andrés llega incluso a esbozar una teoría de la legalidad en los siguientes términos:

"Las revoluciones propiamente dichas, son la forma suprema de legislar, y tan es así que entre nosotros todos los planes revolucionarios que han logrado triunfar, han sido las fuentes de donde han brotado nuestras leyes constitucionales".⁽²⁹⁾



Esta tesis de la violencia como fuente efectiva de la legislación constitucional, prioriza, en forma decisiva, el valor político de los hechos sobre el sentido legitimista de la legalidad moderna. La teoría de Molina no encuadra en la perspectiva del Estado de Derecho; su obviedad la aproxima mucho más a la parcela ideológica de la "Razón de Estado".

La "voluntad nacional" concebida bajo el juicio de Molina, es solamente el resultado de la impotencia civil frente al poder. La Revolución -como causa violenta— deviene también en un paradójico "consenso involuntario", del que pueden emanar, con pretensiones legítimas, las leyes Constitucionales.⁽³⁰⁾

Por disparatados que puedan parecer los argumentos de Molina dentro del esquema legalista de los Estados modernos, sus ideas integran verdaderas premoniciones sobre la normal real de conducta que ha regido la acción del Estado Mexicano. Durante su vigencia, la Carta de Querétaro ha sido permeable y sumisa a las emergencias políticas mexicanas; su articulado se ha modificado al ritmo de los requerimientos políticos en turno, sin la menor resistencia. El carácter ambiguo del texto ha permitido esta dinámica; en su mutación constante su fórmula política se reafirma; también su carácter transitorio, aunque estos movimientos formales no han prohiado necesariamente el advenimiento final de las instituciones democráticas como en algún momento pudo llegarse a esperar.

- 1 Ver Artículo 27 Constitucional, párrafos 1o. a 6o.
- 2 Córdova, Arnaldo. Prólogo a *Los Grandes Problemas Nacionales*, (en esp. párrafo 2). Ed. Era, Méx., 1978.
- 3 Rouaix, Pastor. *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, Ed. Gob. Edo. Puebla, 1945. pág. 130-131.
- 4 *Ibid.*, p. 130.
- 5 Molina Enriquez, Andrés. *La Revolución Agraria de México*. Libro 5. (Ed. fasimular M.A. Porrúa, Méx., 1986, pp. 177.
- 6 Rouaix, *Op. cit.*, pp. 158-166.
- 7 *Ibid.*, p. 144.
- 8 Ver Mendieta y Núñez, Lucio. *El Sistema Agraria Constitucional*. Ed. Porrúa, Méx., 1975, p. 9. (Nota 5).
- 9 Dictamen de la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales sobre el Artículo 27, en la obra cit. de Rouaix, pp. 158-166.
- 10 Díaz y Díaz, Martín "Constitución y Propiedad" en la Rev. *Alegatos*, No. 2, (UAM-A, Depto. Derecho) Méx., 1986, pp. 25-29.
- 11 Vico, Giambaptista, *Ciencia Nueva* (Trad. J. Córner), Ed. F.C.E., Méx., 1978, en esp. Cap. V. pp. 20-24.
- 12 Rabasa, Emilio. *La Constitución y la Dictadura*. Ed. Porrúa, Méx., 1976, pp. 67.
- 13 Molina Enriquez, Andrés. "Postulados Generales de la Constitución de Querétaro, que sirven de base al artículo 27" en *Boletín de la Secretaría de Gobernación*, Méx., 1922, p. 11.
- 14 Spencer, Herber. *El Individuo contra el Estado*. Ed. F. Sempere y C. Editores, Esp., s/a, p. 155.

- 15 Molina E., Andrés. "El Espíritu de la Constitución de Querétaro" en *Boletín de la Secretaría de Gobernación*, Méx., 1922, p. 6.
- 16 Molina, E., Andrés. *Los Grandes Problemas Nacionales*. Ed. Era, Méx., 1979, p. 434.
- 17 *Ibid.*, p. 434.
- 18 *Ibid.*, p. 412.
- 19 *Ibid.*, pp. 434-435.
- 20 Córdova, Arnaldo. *Op. cit.*, p. 66.
- 21 Molina E., Andrés. *Los Grandes Problemas*. ... p. 76.
- 22 Dictamen de la la. Comisión. ... pp. 158-166.
- 23 Molina E., Andrés. *Los Grandes Problemas*. ... p. 151.
- 24 *Ibid.*, p. 92.
- 25 Montesquieu, C.L. *El Espíritu de las Leyes*. (Trad. N. Estevanes) Ed. Porrúa, (Sepan Cuantos 191), Méx., 1980, pp. 150 y ss; 184 y ss.
- 26 Ver Otero, Mariano. *Obras*. (Est. prei. Reyes H.) Ed. Porrúa, Méx., 1967, T. I. p. 28, (En esp. *Ensayo sobre la verdadera situación en que se agita la república*, y Arriaga, Ponciano "Voto particular". 23 de junio de 1856 (tomado de *Documentos básicos de la reforma (1854-1875)* T. I. Méx., 1982, p. 224.
- 27 Díaz y Díaz, Martín. *Op. cit.*, p. 29.
- 28 Molina Enriquez, A. "El Espíritu de la Constitución. ..." p. 5.
- 29 *Ibidem*.
- 30 Molina Enriquez, A. "Postulados. ..." p. 11.

